

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES - IMPUESTO A LA TRANSMISION  
GRATUITA DE BIENES**

**Ley Nº 14.044**

Buenos Aires, 23 de diciembre de 2009

A partir del 1º de enero próximo, entrará en vigencia en la Provincia de Buenos Aires, el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes ("ITGB"), creado a partir de la Ley provincial Nº 14044 (Boletín Oficial del 16/10/09).

En el presente informe se resumen las principales características del mismo, sin perjuicio del análisis y comentarios pormenorizados que efectuaremos a la brevedad en un nuevo informe complementario, en el cual se tratarán los efectos colaterales de su implantación, tanto en sus aspectos legales, constitucionales y en relación con otros impuestos nacionales y provinciales.

**Transmisiones de bienes alcanzadas**

El marco conceptual de este nuevo gravamen se halla definido en forma conjunta entre los artículos 90 y 91 de la ley 14044 y puede resumirse de la siguiente manera:

*Establecer un impuesto a la transmisión gratuita de bienes cuyo objetivo sea gravar todo aumento de riqueza a título gratuito, incluyendo: herencias, legados, donaciones, renunciaciones de derechos, enajenaciones directas o por interpósita persona en favor de descendientes del transmitente o de su cónyuge, los aportes o transferencias a sociedades.*

*Todo aumento de riqueza obtenido a título gratuito como consecuencia de una transmisión o acto de esa naturaleza, **que comprenda o afecte uno o más bienes situados en la Provincia y/o beneficie a personas físicas o jurídicas con domicilio en la misma**, estará alcanzado con el impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.*

No obstante, la alusión –además del nombre del gravamen- a la *transmisión gratuita* de bienes y todo aumento de riqueza a *título gratuito* aludidos en el articulado citado, quedando incluidas las herencias, legados, donaciones, anticipos de herencia y cualquier otro hecho que implique un enriquecimiento patrimonial a título gratuito, tal como veremos mas adelante, ciertas transferencias y/o actos a *título oneroso*, también quedan alcanzadas por el impuesto.

**Contribuyentes**

Son contribuyentes del impuesto las personas de existencia física o jurídica beneficiarias de una transmisión gratuita de bienes cuando:

# Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

- ❑ Se encuentren domiciliadas en la Provincia, en cuyo caso el impuesto recaerá sobre el monto total del enriquecimiento
- ❑ Encontrándose domiciliadas fuera de la Provincia de Buenos Aires, el enriquecimiento patrimonial provenga de una transmisión gratuita de bienes existentes en el territorio de la Provincia.

## **Regímenes de información y de recaudación. Agentes de Retención**

La ley faculta a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para establecer regímenes de información y de recaudación tendientes a asegurar el efectivo ingreso del gravamen.

Asimismo indica que los representantes legales, albaceas y escribanos públicos intervinientes en transmisiones alcanzadas por el mismo, están obligados a asegurar el pago del tributo y retener, en su caso, las sumas necesarias a tales efectos.

## **Transmisiones a título oneroso que pueden resultar alcanzadas por el impuesto**

La ley presume, **salvo prueba en contrario**, que existe el hecho gravado cuando se trate de alguno de los casos citados taxativamente en la norma:

- ❑ Transmisiones a título oneroso de inmuebles a quienes llegaren a ser herederos o legatarios del causante dentro de los tres (3) años de producidas si fuesen directas, o de cinco (5) años si se hicieren en forma indirecta por interpósitas personas;
- ❑ Transmisiones a título oneroso en favor de herederos forzosos del enajenante o de los cónyuges de aquéllos, siempre que al tiempo de la transmisión subsistiere la sociedad conyugal o quedaren descendientes;
- ❑ Transmisiones a título oneroso a favor de herederos forzosos del cónyuge del enajenante, o de los cónyuges de aquéllos, siempre que al tiempo de la transmisión subsistieren las respectivas sociedades conyugales o quedaren descendientes;
- ❑ Transferencias a título oneroso en favor de una sociedad integrada, total o parcialmente, por descendientes (incluidos los hijos adoptivos) del transmitente o de su cónyuge, o por los cónyuges de aquéllos, siempre que con respecto a ellos subsistieren al tiempo de la transmisión las sociedades conyugales o quedaren descendientes;
- ❑ Compras efectuadas a nombre de descendientes o hijos adoptivos menores de edad;
- ❑ Constitución, ampliación, modificación y disolución de sociedades entre ascendientes y descendientes, incluidos padres e hijos adoptivos, o los cónyuges de los mencionados. Si el descendiente o hijo adoptivo, o los cónyuges de éstos fueren al tiempo de la transmisión mayores de edad y la sociedad resultare

# Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

continuadora de una de hecho anterior, la presunción sólo jugará por la mitad de sus aportes.

## **Bienes situados en la Provincia de Buenos Aires**

Dado que el impuesto alcanza a los bienes situados en la provincia de Buenos Aires, la ley define para cada tipo de bien cuando debe ser considerado que se halla "situado" en aquel territorio al momento de producirse la transmisión de los mismos.

A modo de ejemplo, de una extensa y detallada nómina de bienes, se incluyen los inmuebles, las naves y aeronaves de matrícula nacional radicadas en su territorio, los automotores radicados en su jurisdicción, el dinero y los depósitos en dinero que se hallen en su jurisdicción en el momento de la transmisión, los títulos y las acciones, cuotas o participaciones sociales y otros valores mobiliarios representativos de su capital, emitidos por entes públicos o privados y por sociedades, cuando éstos estuvieren domiciliados en la Provincia; los patrimonios en empresas o explotaciones unipersonales ubicadas en su jurisdicción; los títulos, acciones y demás valores mobiliarios que se encuentren en ella al tiempo de la transmisión, emitidos por entes privados o sociedades domiciliados en otra jurisdicción; las cuotas o participaciones sociales en sociedades domiciliadas en otra jurisdicción, en proporción a los bienes que se encontraren en la Provincia; los derechos de propiedad científica, literaria o artística, los de marcas de fábrica o de comercio y similares, las patentes, dibujos modelos y diseños reservados y restantes de la propiedad industrial o inmaterial, así como los derivados de éstos y las licencias respectivas, cuando el titular del derecho o licencia, en su caso, estuvieren domiciliados en su jurisdicción al tiempo de la transmisión.

## **Situaciones especiales**

La normativa incluye ciertas situaciones especiales, las cuales, **salvo prueba en contrario**, serán consideradas como integrantes de la transmisión de bienes alcanzada por el impuesto.

Se trata de cuentas o depósitos a la orden del causante, que estuvieren a nombre de su cónyuge, del heredero o legatario o a nombre u orden conjunta, recíprocamente o indistinta del causante o de su cónyuge con herederos forzosos. También se incluyen los importes percibidos por el causante o su cónyuge dentro de los sesenta (60) días anteriores al deceso mientras no se justifique razonablemente el destino que se les hubiera dado; las extracciones de dinero efectuadas en el lapso establecido en el inciso anterior de cuentas del causante o de su cónyuge, o a nombre u orden conjunta, recíproca o indistinta de éstos entre sí o de éstos y de sus herederos forzosos; los títulos, acciones o valores al portador que a la fecha de fallecimiento se encuentren en poder de los herederos o legatarios cuando, dentro de los seis (6) meses precedentes al deceso, el causante los hubiere adquirido o realizado operaciones con ellos; las enajenaciones a título oneroso efectuadas dentro del año anterior al del deceso del transmitente, en favor de los herederos por ley o por voluntad de testador; etc. Es decir, aquellas operaciones que harían presumir algún tipo de maniobra con el fin de evitar el pago del gravamen.

## **Perfeccionamiento del hecho imponible**

# Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

Para la determinación del impuesto se tendrá en cuenta el estado, carácter y valor de los bienes y deudas a la fecha de producirse la transmisión a título gratuito.

Se considerará operada dicha transmisión y por ende producido el hecho imponible:

- Tratándose de herencias o legados, en la fecha del deceso del causante.
- En las donaciones, en la fecha de aceptación.
- En los demás casos, en la fecha de celebración de los actos que le sirvieron de causa, salvo tratándose de seguros, en el que se considerará la fecha de percepción del monto asegurado.

## **Valuación de los bienes**

La ley se ocupa en forma detallada y minuciosa de establecer el valor que deberá asignarse a los bienes involucrados en el impuesto.

El caso de los inmuebles situados en la Provincia, dispone que se considerará el valor fiscal a la fecha del hecho imponible o el valor de mercado, que no podrá exceder en más de un 30% el valor fiscal. Con relación a inmuebles ubicados fuera de la Provincia, se procederá de la misma manera. A falta de valuación fiscal, se considerará el valor de mercado.

Respecto a automotores, embarcaciones deportivas o de recreación, aeronaves, se considerará la valuación fiscal asignada a los fines del impuesto a los automotores y a las embarcaciones deportivas o de recreación. En el caso que tales bienes no se hallen radicados en la provincia, se considerará la valuación fiscal o en caso de no existir valuación fiscal, el valor de mercado.

Los depósitos y créditos en moneda extranjera y las existencias de la misma: de acuerdo con el último valor de cotización -tipo comprador- del Banco de la Nación Argentina

Depósitos en cajas de seguridad: por tasación pericial previo inventario de sus existencias, con intervención de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Los títulos públicos y demás títulos valores, excepto acciones, incluidos los emitidos en moneda extranjera, que se coticen en bolsas y mercados: al último valor de cotización a la fecha del hecho imponible.

Acciones y participaciones sociales: al valor patrimonial proporcional que surja del último balance cerrado al 31 de diciembre del año anterior a producirse el hecho imponible.

Certificados de participación y títulos representativos de deuda, en el caso de fideicomisos financieros: los que se coticen en bolsas o mercados, al último valor de cotización o al último valor de mercado a la fecha del hecho imponible. Los que no se coticen en bolsas o mercados se valuarán por su costo, incrementado, de corresponder, con los intereses que se hubieran devengado a la fecha indicada en el párrafo anterior o, en su caso, en el importe de las utilidades del fondo fiduciario que se hubieran

# Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

devengado a favor de sus titulares y que no les hubieran sido distribuidas al 31 de diciembre del año anterior al del hecho imponible.

Las cuotas partes de fondos comunes de inversión: al último valor de mercado a la fecha del hecho imponible.

Bienes muebles de uso personal y del hogar o de residencias temporarias: Por tasación pericial.

Otros bienes no comprendidos en los incisos precedentes: al último valor de cotización o el último valor de mercado a la fecha del hecho imponible. De no existir los citados valores se efectuará tasación pericial.

## **Deducciones y Exclusiones**

Del haber transmitido según correspondiere se:

Deducirán:

- Las deudas dejadas por el causante al día de su fallecimiento
- Los gastos de sepelio del causante (hasta \$ 10.000).

Excluirán (entre otros conceptos):

- Los créditos incobrables
- Los créditos y bienes litigiosos, hasta que se liquidare el pleito
- Las donaciones o legados sujetos a condición suspensiva,
- Los legados, para los herederos.

## **Exenciones**

Se encuentran exentos del impuesto:

- La transmisión gratuita de bienes, cuando su valor en conjunto, sin computar deducciones, exenciones ni exclusiones, determinado de acuerdo con las normas del presente gravamen, sea igual o inferior a pesos tres millones (\$ 3.000.000). Cuando el valor de dichos bienes supere la mencionada suma, quedará sujeta al gravamen la transmisión gratuita de la totalidad de los bienes.
- El Estado Nacional, los estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las municipalidades, y sus organismos descentralizados o autárquicos, salvo aquellos que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros.
- Las donaciones, subsidios y subvenciones que efectúe el Estado Nacional, los estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las municipalidades.
- Los bienes donados o legados a instituciones religiosas, de beneficencia, culturales, científicas y de bien público, con personería jurídica, siempre que tales bienes se destinaren a los fines de su creación, en ningún caso se distribuyeran,

# Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

directa ni indirectamente, entre sus socios o asociados y no obtuvieran sus recursos, en forma parcial o total, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares.

- ❑ Las transmisiones de obras de arte y de objetos de valor histórico, científico o cultural, siempre que por disposición del transmitente debieren destinarse a exhibición pública o a fines de enseñanza en la Provincia.
- ❑ Las transmisiones de colecciones de libros, diarios, revistas y demás publicaciones periódicas.
- ❑ La transmisión, por causa de muerte, del "bien de familia", cuando se produjere en favor de las personas mencionadas en el artículo 36 de la ley 14394 y siempre que no se lo desafecte antes de cumplidos cinco (5) años contados desde operada la transmisión. (ARTÍCULO 36.- A los fines de esta ley, se entiende por familia la constituida por el propietario y su cónyuge, sus descendientes o ascendientes o hijos adoptivos; o, en defecto de ellos sus parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad que convivieren con el constituyente).

## Alícuotas

Se establece a los efectos del pago del presente gravamen las siguientes escalas de alícuotas:

BASE IMPONIBLE		Categorías							
		Padre, hijos y cónyuge		Otros ascendientes y descendientes		Colaterales de 2º grado		Colaterales de 3º y 4º grado otros parientes y extraños	
\$		Cuota fija \$	% sobre exced. limite mínimo	Cuota fija \$	% sobre exced. limite mínimo	Cuota fija \$	% sobre exced. limite mínimo	Cuota fija \$	% sobre exced. limite mínimo
3.000.000	5.000.000		5,00		6,00		7,20		8,70
5.000.000	10.000.000	250.000	5,50	300.000	6,60	360.000	8,00	435.000	9,50
Más de 10.000.000		525.000	6,00	630.000	7,20	760.000	8,70	910.000	10,50

## Plazos para el ingreso del impuesto

El impuesto deberá pagarse:

- ❑ En los enriquecimientos producidos por actos entre vivos: hasta vencidos quince (15) días de producido el hecho imponible;

# Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

- ❑ En los enriquecimientos producidos por causa de muerte: hasta vencidos veinticuatro (24) meses de producido el hecho imponible;
  
- ❑ En los casos de ausencia con presunción de fallecimiento: hasta vencidos veinticuatro (24) meses de la declaración; no se considerará que existe nuevo enriquecimiento a título gratuito si el presunto heredero falleciere antes de obtener posesión definitiva.

## **Imposibilidad de disposición de bienes sin previo pago del ITGB. Actuación de jueces, funcionarios, escribanos, registros públicos e instituciones bancarias**

La ley dispone que el ITGB deberá hallarse pagado en forma previa o simultánea a todo acto de disposición, por parte del beneficiario, de los bienes que integren su enriquecimiento a título gratuito. Los jueces, funcionarios y escribanos públicos deberán exigir la justificación del pago del impuesto o, en su defecto, la intervención y conformidad de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para la entrega, transferencia, inscripción u otorgamiento de posesión de bienes afectados por este gravamen.

En especial, **sin intervención y conformidad** de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires **no se podrá dar curso a los actos siguientes:**

- ❑ Los escribanos no expedirán testimonios de declaratorias de herederos, hijuelas ni de escrituras de donación u otros actos jurídicos que tuvieren por efecto el hecho imponible de este impuesto;
  
- ❑ Los registros respectivos no inscribirán declaratorias de herederos, testamentos o transferencias de bienes u otros actos que tuvieren el mismo efecto previsto en el inciso precedente;
  
- ❑ El archivo de los tribunales no recibirá expedientes sucesorios para archivar.
  
- ❑ Las reparticiones oficiales no autorizarán entregas o extracciones de bienes ni transferencias de derechos comprendidos en el enriquecimiento gravado por este impuesto;
  
- ❑ Las instituciones bancarias y demás personas de existencia visible o ideal no podrán entregar o transferir bienes afectados por el impuesto.

No obstante lo dispuesto precedentemente, ARBA podrá autorizar la disposición de bienes determinados, aceptando pagos provisorios a cuenta del impuesto que en definitiva correspondiere y/o garantías adecuadas que las circunstancias requieran, practicando en su caso al efecto liquidaciones provisorias.

**Dr. José A Moreno Gurrea**